



RAD. 170014003009-2021-00771-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago imprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderada por el señor **Mauricio Arias Patiño**, en contra de la señora **Luisa Fernanda Grajales Sánchez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que con base en el acta de conciliación presentada para el cobro, se libre mandamiento de ejecutivo por **i)** obligación de hacer en contra de la persona que se cita como demandada, para que efectúe la reparación de la motocicleta identificada con placas FRG04C, **ii)** se libre mandamiento de pago por la de \$50.000, por concepto de peritaje realizado al citado vehículo. Subsidiariamente, solicita que de no cumplir la parte demandada con las anteriores pretensiones se condene a la ejecutada a **i)** realizar el pago por la suma de \$500.000, correspondiente a la reparación del vehículo, **ii)** cancelar los intereses moratorios sobre dicha suma.

Ahora, analizado el documento aludido y presentado como basamento para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Así las cosas y revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, ello por cuanto en dicho acuerdo conciliatorio quedó establecido que debían realizarse una revisión técnico mecánica con el fin de establecer si el daño presentando en la pintura de la motocicleta referenciada fue producto del servicio de lavado ofrecido por establecimiento de comercio de propiedad de la demandada el 29 de agosto de 2021, con la finalidad de determinar quién es responsable de los daños causados al vehículo, mismo que será el obligado a sufragar los gastos tanto del peritaje como de la reparación del vehículo.

Deviene de lo anterior, que el título presentado para el cobro ejecutivo, se trata de un título complejo, cuya composición está determinada no sólo por el acta de conciliación, sino también por el peritaje realizado a la motocicleta, tal como se acordó en la cláusulas primera y cuarta del acuerdo conciliatorio arrimado con la demanda.

Sin embargo, revisado el peritaje arribado al cartulario, encuentra este judicial que dicho documento no reúne las condiciones determinadas en el acuerdo conciliatorio, pues en este informe tan solo se describe los daños ocasionados, qué los ocasionó y la solución: *“La pintura se ve afectada por utilizar un solvente no adecuado y corrosivo con la pintura”*, sin que en el informe se establezca que el *“daño en la pintura fue provocado en el establecimiento de comercio de la señora LUISA FERNANDA GRAJALES SÁNCHEZ, el día en que se llevó el vehículo automotor al servicio de lavado, es decir, el día 29 de agosto de 2021”*; como contundentemente se acordó en la conciliación llevada a cabo el 4 de octubre de 2021; es decir, que no existe certeza de la persona responsable de los daños ocasionados al vehículo; de ahí que tampoco existe certeza de quién deberá sufragar los gastos de reparación del rodante; luego, el material probatorio adosado por el demandante, no permite colegir a este despacho de la existencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la demandada, pues se itera, en el peritaje adosado el cual hace parte integral del título ejecutivo presentado, no se estableció con diafanidad el responsable del daño.

Dicho en otras palabras, resulta desajustado solicitar que se libre orden de apremio para que se ejecute una obligación de hacer o para el pago de unas sumas de dinero cuando no se ha establecido la responsabilidad de la parte demandada, por lo que no se cumple los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el cumplimiento de la obligación de hacer y el pago de las sumas en contra de la demandada, en primera medida debe establecerse su responsabilidad, conforme se indicó en la audiencia de conciliación que sirve de



puntal a la presente ejecución, pues es importante precisar que aunque la persona encargada del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada al parecer no se hizo presente para hacerse el peritaje como se acordó y dentro del término indicado en la cláusula segunda, el hecho es que en el informe pericial, que el demandante podía gestionar por sí sólo, no reúne las condiciones que se establecieron en la cláusula primera del acuerdo conciliatorio.

En otros términos, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, pues no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza y que provenga del deudor o que constituyen prueba contra él como lo estipula el mentado artículo 422 idem.

En síntesis, esta funcionaria vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora Luisa Fernanda Grajales Sánchez, como propietaria del establecimiento de comercio Lava Autos Villa Car, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a ella.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado de oficio por el señor **Mauricio Arias Patiño**, en contra de la señora **Luisa Fernanda Grajales Sánchez**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO: Autorizar a la estudiante Alejandra Uribe Giraldo identificada con C.C. No. 1.007.227.174, para actuar como apoderado de oficio del demandante, de conformidad al poder conferido y a la certificación emitida por el Director del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas.

NOTIFÍQUESE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6a7fc37254374ab8d89a36fa8fed04b3fda33c6a5150a9245fdbcf461f4e7**

Documento generado en 17/01/2022 03:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>